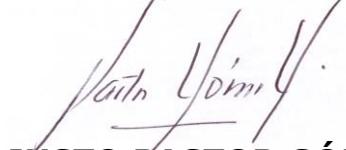


CONSTANCIA SECRETERIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**.

Manizales, 4 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 364
Radicado N° 2022-00106

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

La misma se inadmitirá de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, con el fin de que se subsane la siguiente falencia, so pena de rechazo:

- Acreditará el envío de la demanda y de todos sus anexos a la dirección física o electrónica de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda." (Se resalta)

Se reconocerá personería judicial al abogado **JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664, portador de la tarjeta profesional número 303.700 del C. S. de la J., para representar al señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, por lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante, para que subsane la demanda del defecto antes indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664, portador de la tarjeta profesional número 303.700 del C. S. de la J., para representar al señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA